

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 17 de febrero último, número 787, se halla inserto lo siguiente:

Señora: las condiciones mercantiles de la Isla de Cuba reclaman el establecimiento de un Banco de emision y descuento que proporcione facilidad á la industria, al comercio, y regularice los cambios y haga mas espedita la circulacion monetaria. Mas al plantear en aquella provincia una institucion de esta especie, importa huir cuidadosamente de que las bases sobre que se funde puedan dar lugar á que por malicia ó por imprevision lleguen á experimentarse los males de que establecimientos de la misma clase han sido causa en otros paises. Esta precaucion es tanto mas necesaria, cuanto que aquella Isla ha presenciado muy de cerca los trastornos de que ha sido víctima algun Estado vecino, y la memoria de ellos debe haber inspirado una desconfianza que debe tenerse en cuenta.

La primera cuestion que al ocuparse de tan importante asunto se ha presentado al ministro que suscribe, es la del importe del capital con que el Banco deberá empezar á funcionar: en la Isla de Cuba no hay datos bastantes para resolver desde luego de un modo completamente satisfactorio este punto. Con objeto de evitar un error que de un modo ó de otro pudiera influir desventajosamente en el comercio, parece lo mas conveniente fijar como punto de partida la cantidad de tres

millones de pesos, pero sin establecerla como tipo invariable, y dejando á las necesidades públicas determinar, por medio de las suscripciones que acudan, cuál deberá ser el capital definitivo.

Despues de la cuestion del importe del capital, y sobrepujándola en importancia intrínseca, aparece la de emision de billetes: esta facultad, que tan grandes bienes debe producir, es al mismo tiempo la que puede ocasionar terribles males si no se cierra toda entrada á la mala fe ó á una imprevision codicia. La cuestion de la emision, subordinada esencialmente á las necesidades de la circulacion, no puede ser jamás resuelta de una manera constante, porque esta varía frecuentemente por cualquiera razon, y á veces hasta sin razon aparente y la emision, debe necesariamente seguir su curso. Mas en semejante materia lo que sobre todo importa evitar es que los billetes circulantes carezcan nunca de la necesaria garantia si llegasen á presentarse al reembolso. Para conseguirlo, la suma de la emision no deberá exceder por lo pronto de la mitad del capital del Banco, realizado y hecho efectivo por los accionistas, pudiendo aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro ó plata depositadas en la caja, y que siempre serán una garantia suficiente de los billetes emitidos si en su caso son cuidadosamente conservadas, sin poder darles otra aplicacion que la amortizacion de los billetes correspondientes. Para asegurar tambien las operaciones del establecimiento es muy conveniente su division en dos departamentos; uno de descuentos, préstamos y giros, y otro de emision: por este medio será de todo punto imposible que pueda falsearse la base fijada para la emision.

En la administracion del Banco deben tener la conveniente intervencion, por medio de sus delegados, tanto el Gobierno como los accionistas, y las personas que sean nombradas deberán garantizar el buen desempeño de sus cargos con la fianza de un número de acciones depositadas en la caja, y que sean intrasmisibles é innegables mientras sirvan aquellos.

Pudiera muy bien suceder que el Banco de la Habana no alcanzara á satisfacer todas las necesidades del comercio de la Isla de Cuba, y que al-

guna de sus plazas exigiese el establecimiento de una caja sucursal: para este caso, si aquel no se prestase á constituirse, conviene consignar que el Gobierno podrá autorizar la creacion de otro Banco ó caja de descuentos con las facultades que estime convenientes.

Establecido un Banco en la Habana sobre estas bases, que desde luego el Ministro que suscribe somete á V. M. como muy restrictivas, los intereses públicos están completamente afianzados; y si el establecimiento encuentra en un principio algo limitado el campo de sus operaciones, hechas estas siempre con seguridad, podrá proporcionarle un crédito que permita luego dar á su organizacion mayor ensanche sin peligro de ninguna especie.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 6 de Febrero de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Anton Luzuriaga.

Real decreto.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en aprobar las siguientes bases para el establecimiento en la Habana de un Banco de emision y descuento, bajo la denominacion de Banco español de la Habana:

Primera. El Banco se constituirá en sociedad anónima por medio de suscripciones voluntarias con un capital de tres millones de pesos fuertes, dividido en 6000 acciones de 500 pesos fuertes cada una.

Si las suscripciones voluntarias no cubriesen aquella suma ó la excediesen, el Gobierno, en vista de lo que sobre el particular informe el Gobernador Capitan general, podrá autorizar la constitucion del Banco con mayor ó menor capital.

Segunda. La autorizacion del Banco durará 25 años, prorogables á voluntad del Gobierno, previa peticion de la junta general de accionistas hecha con un año de antelacion.

Si durante la autorizacion el capital del Banco se redujese a la mitad, el Gobierno podrá acordar su disolucion y liquidacion, ó imponerle las nuevas condiciones que considerase convenientes para que pueda continuar sus operaciones.

Tercera. El Banco español de la Habana tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador en la caja de su domicilio por una suma igual á la mitad de su capital que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por sus accionistas.

Esta emision podrá aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro y plata depositadas en su caja.

El importe de cada billete no podrá ser menor de 50 pesos fuertes, y su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Cuarta. Las operaciones del Banco serán las de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas y recibir depósitos.

Podrá contratar con el Gobierno y sus dependencias previa y competentemente autorizadas al efecto, pero sin quedar nunca en descubierto el establecimiento.

No podrá hacer préstamos ni ninguna otra clase de operaciones con la garantia de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos nacionales ni extranjeros.

Quinta. El premio con que el Banco realice los descuentos y préstamos no excederá del 8 por 100 al año, ni á un plazo mayor que 90 dias, que podrá ser prorogado á su vencimiento por otro igual término.

Sexta. Para la mayor facilidad y mejor verificacion de las operaciones del Banco, se dividirá este en dos departamentos, denominados uno de descuentos, préstamos y giros, y otro de emision.

Sétima. En el departamento de emision tendrá constantemente en caja en efectivo metálico una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantia y seguro cobro, reponiéndolos con otros de la misma garantia y seguridad á medida que se conviertan en metálico.

Cuando la emision exceda de la mitad del capital del Banco que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por los accionistas, las barras de oro ó plata á que se refiere el párrafo segundo de la base quinta se conservarán en la caja del departamento, sin que por ningun motivo ni pretexto, por legítimos que se consideren, pueda dárseles otra aplicacion que á la amortizacion del importe de billetes correspondientes.

Octava. La administracion del Banco se compondrá de un Director, dos Subdirectores y de un Consejero de Direccion.

El primero será nombrado por el Gobierno supremo, á propuesta en terna hecha por la mayoría de los accionistas, de entre los comerciantes de mas crédito establecidos en la Habana.

Los segundos lo serán asimismo por el Gobierno supremo á propuesta en terna del Consejo de Direccion, y este lo será por la junta general de accionistas.

Asi el Director como los Subdirectores y Consejo de Direccion, antes de tomar posesion de sus cargos, depositarán en la caja del Banco el número de acciones que determinen los estatutos. Estas acciones se extenderán en papel diferente de las demas del Banco, y serán intrasmisibles é inagenables mientras la duracion de los cargos.

Novena. Será cargo especial del Director del Banco cuidar de que existan constantemente en las cajas del establecimiento metálico y valores de plazo fijo dentro de los 90 dias que señala la base quinta y de seguro cobro, bastante á cubrir los débitos del Banco por todos conceptos.

Tambien será cargo del Director del Banco formar semanalmente un estado del activo y pasivo de los dos departamentos en que se halla dividido el Banco, y remitirle al Gobernador Capitan general para su publicacion en el periódico oficial.

Décima. El Director, como Jefe superior de la administracion del Banco, y representante del Gobierno cerca del mismo, es el Presidente del Consejo de Direccion y de la junta general de accionistas. le corresponde hacer ejecutar sus acuerdos y suspender aquellos que consider contrarios á los estatutos y reglamentos del Banco, dando cuenta al Gobernador Capitan general.

Décimaprimerá. Los Subdirectores, bajo la inspeccion superior del Director, tendrán á su cargo; uno el departamento de descuentos, préstamos y giros, y otro el de emision; pero ninguno de ellos podrá hacer ninguna operacion que no haya sido acordada y autorizada por el Consejo de Direccion.

Décimasegunda. Los cargos de Director y subdirectores serán retribuidos por los fondos del establecimiento con la cantidad anual que determinen los estatutos.

Décimatercera. El Consejo de Direccion, dentro de los límites que señalen los estatutos y reglamentos del Banco, fijará en cada caso el premio, garantías y demas condiciones con que habrán de hacerse las operaciones que se le propongan, ó rechazará las que no considere aceptables, ó no le ofrezcan garantia suficiente, sin que le pueda obligar á dar razon de su negativa.

Décimacuarta. A fin de que los intereses de los accionistas del Banco esten eficazmente garantidos, el Consejo de Direccion nombrará tres de sus individuos con las necesarias atribuciones para que ningun descuento ni operacion de cualquiera otra clase pueda ejecutarse sin su consentimiento ni con otras condiciones que las acordadas por el Consejo de Direccion.

Décimaquinta. La remuneracion de los individuos del Consejo de Direccion consistirá en una cantidad, que fijarán los estatutos por cada sesion ordinaria ó extraordinaria, que se distribuirá entre los que hayan asistido á ella.

Décimasesta. La junta general, en representacion de los accionistas, se compondrá del número de mayores poseedores de acciones que señalen los estatutos, y que lo sean con tres meses de anticipacion á la convocatoria de la junta; pero ninguno

cualquiera que sea el número de acciones que posea, podrá emitir mas que un solo voto.

El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse: solo las viudas y las solteras podrán nombrar apoderados especiales: las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Décimaséptima. De los beneficios líquidos del Banco se distribuirá á sus accionistas un 8 por 100 sobre el capital efectivo de sus acciones: si despues de satisfecho este interés hubiese sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva, distribuyéndose el resto entre los accionistas. Cuando el fondo de reserva sea igual al 10 por 100 del capital del Banco, los beneficios líquidos se repartirán íntegramente á los accionistas.

Décimaoctava. Los accionistas no serán responsables mas que del valor íntegro de sus acciones, en el modo y forma que dispone el Código de comercio.

Décimanovena. Los extranjeros podrán ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en su administracion y gobierno á no estar domiciliados en la capital de la Isla, y si no tuvieran carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

Vigésima. Los fondos que pertenecientes á extranjeros existan en el Banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Vigésimaprimerá. En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó expresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Vigésimasegunda. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que permitieran los estatutos del Banco.

Vigésimatercera. Cuando las necesidades de una plaza de comercio de la Isla exigiesen, á juicio del Gobierno, el establecimiento de una Caja sucursal, y el Banco español de la Habana no se prestare á constituir la, el Gobierno podrá autorizar en la misma la creación de un Banco ó Caja de descuentos con las facultades y condiciones que tenga por convenientes.

Vigésimacuarta. Las cuestiones contenciosas que se suscitaren sobre infraccion de las leyes ó reglamentos que rijan en el Banco español de la Habana, conocerá de ellas, salvo las que segun las leyes, correspondan á los Tribunales de justicia, la Audiencia pretorial, constituyéndose en acuerdo ó en pleno, con apelacion al Tribunal superior que en la Península conozca del contencioso-administrativo.

Vigésimaquinta. Sobre estas bases, previa la correspondiente suscripcion del capital íntegro del Banco, el Gobernador Capitan general de la Isla hará formar los estatutos y reglamentos que han de regir al Banco y los remitirá á la aprobacion del Gobierno, sin que puedan tener ejecucion antes de haberla obtenido.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Real orden.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto que se comunica á V. E. con esta fecha se ha servido S. M. aprobar las bases para el establecimiento de un Banco de emision y descuento en esa capital, y al transmitir las á V. E. espera S. M. de su distinguido celo que procurará por cuantos medios estén á su alcance realizar la organizacion de un establecimiento del que con razon se aguardan provechosos resultados para la riqueza de esas provincias. Partiendo de la base de que el Banco se ha de constituir por medio de suscripciones voluntarias, V. E. dispondr

por los medios que crea mas convenientes, que esta suscripcion se abra y realice hasta obtener la suma de capital que considere necesaria; pero bajo el supuesto de que S. M. desea que tome parte el mayor número de personas posible y de que el Banco nazca completamente libre de todo compromiso con cualesquiera otros establecimientos de créditos ó sociedades existentes en esa capital, pues que lejos de proponerse S. M. que ninguna de ellas desaparezca con la creacion del Banco, quiere por el contrario que todas vivan; y que auxiliándose mutuamente, llegue á desenvolverse el crédito general en esa Isla.

Cubierta la suscripcion que V. E. considere conveniente, deberá provocar una junta de suscritores para designar la comision que, bajo la inmediata intervencion de V. E., haya de redactar los estatutos y reglamentos del Banco, que antes de que este pueda funcionar, se han de someter á la aprobacion de S. M., con cuyo objeto se incluyen á V. E. los que en la actualidad rigen en el Banco Español de San Fernando, de cuya ley orgánica se han tomado las principales bases aprobadas por S. M., porque con ellos á la vista, y penetrándose de su espíritu, será mas facil y se acertará mejor á desenvolverlas en los estatutos y reglamentos, salvo en aquellos puntos en que las necesidades locales de ese comercio lo exijan, pero sobre los que respetando siempre las bases aprobadas por S. M., y no alterándolas en manera alguna, deberá V. E. informar ampliamente á fin de que el Gobierno pueda apreciar y comprender su importancia al someter los mencionados estatutos y reglamentos á la aprobacion definitiva de S. M.

Quando desarrollado el crédito general en esa Isla, y firme el Banco sobre este cimiento, pueda pensarse en dar mas ensanche á sus operaciones, se estará en el caso de dar mayor amplitud á las bases; pero mientras tanto es la terminante voluntad de la Reina que á ellas se atenga V. E. para la creacion del mencionado establecimiento, siendo la ley de donde parta toda su organizacion hasta el último detalle.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1855. — Luzuriaga. — Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Debiendo tener lugar en el año próximo de 1856, para los efectos de las contribuciones, la segregacion de los pueblos que se indican en la adjunta nota, acordada y comunicada por la Excm. Diputacion provincial, de los distritos municipales en que han venido contribuyendo hasta el dia; los nuevos Ayuntamientos tendrán presente las reglas siguientes para su administracion económica.

1.^a Para que no ignoren ninguna de las instrucciones comunicadas por la Administracion desde el establecimiento del vigente sistema tributario, será conveniente adquieran una coleccion de Boletines oficiales de la provincia, desde el año de 1845, en que tuvo lugar dicho establecimiento, hasta la fecha, consultándolos en las dudas que puedan ocurrirles.

2.^a En el Boletín núm. 20 último se dan por esta Administracion las instrucciones oportunas para el nombramiento de las juntas periciales que han de practicar los trabajos estadísticos preliminares para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1856; por lo que deberán practicar inmediatamente las operaciones que se previenen, si no

lo hubiesen efectuado, para que tenga lugar el nombramiento de dichas juntas periciales.

3.^a Luego de nombrada y constituida dicha junta bajo la presidencia de un concejal, deberá proceder sin descanso á exigir á los contribuyentes, relaciones juradas, las que despues de ser visadas y rectificadas por la junta y el Ayuntamiento, constituirán la masa imponible de la contribucion territorial.

4.^a En todo el mes de agosto ha de quedar en esta oficina el amillaramiento de los nuevos pueblos segregados, formado con entera sujecion á las instrucciones vigentes, para que conocida oportunamente la riqueza imponible de dichos pueblos, se verifique el señalamiento de contribucion territorial.

5.^a Debiendo arrojar en junto los nuevos pueblos segregados y sus antiguos principales, cuando menos la misma riqueza imponible que tenia reconocida en sus amillaramientos aprobados, las juntas de los dos pueblos se pondrán de acuerdo y practicarán de consuno los referidos documentos estadísticos.

Los nuevos municipios están en el caso de justificar que son dignos de administrarse por sí, por lo que esta oficina espera que acreditarán sus primeros actos con su celo y estudio por el servicio, teniendo entendido que encontrarán propicia á la misma en cualquier asunto que la consulten, para darles las aclaraciones que marcan las iustrucciones vigentes.

Segovia 23 de marzo de 1855.—P. O.—Ramon Lopez Borreguero.

Nota de los pueblos que han sido separados de los distritos municipales á que estaban agregados, por ocuerdo de la Excm. Diputacion provincial.

- | | |
|-------------------------|----------------------------|
| Tejares. | Tizneros. |
| Perosillo. | Perogordo y Torredondo. |
| Tenzuela. | Navas de Riofrio. |
| Aldealázaro. | San Cristóbal. |
| Castiltierra. | Tabanera del Monte. |
| Mazagatos. | Sonsoto. |
| Santovenia. | Consuegra. |
| Valle de Fuentidueña. | El Olmillo y Cobachuelas. |
| Pecharroman. | Sotos de Sepúlveda. |
| Francos. | Vellosillo. |
| Villalvilla de Montejo. | Pradenilla. |
| Baraena. | El Olmo y sus barrios. |
| Ochando. | Aldeanueva del Campanario. |
| Mata de Quintanar. | Ciruelos y Caravias. |
| Agejas. | |

ANUNCIO OFICIAL.

Juzgado de primera instancia de Santa María da Nieva.

Don Bartolomé San Miguel, Alcalde constitucional de esta villa de Santa María de Nieva, regente de la jurisdiccion ordinaria por indisposicion del Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se

crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes, derechos y acciones que componen las memorias de misas, dotaciones para estudiantes, casar huérfanas ó entrar religiosas, que en el año de mil setecientos sesenta y ocho fundó Doña Manuela Barbero, vecina que fue de esta ciudad de Segovia, las mismas que en el dia ha reclamado el procurador de este Juzgado D. Vicente Santiago y Olaso, en nombre de D. Frutos Barbero, vecino de dicha ciudad, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en este tribunal por la escribanía del que refrenda, á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo, se continuará el espediente por sus trámites y parará á los moroso el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa María de Nieva á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Bartolomé San Miguel.—Por su mandado, Cayetano Martin Aguado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de D. Antonio Perez de la Concha, vecino de la villa de Villacastin, se venden las fincas que á continuacion se espresan:

Un molino harinero, sito en el rio Piezga, término de dicha villa, por bajo del puente de Santa Cecilia.

Una huerta existente en el mismo término, con bastantes árboles frutales; tres herrenes á los lados, buen riego de pie y cercada de piedra la redonda.

Las personas que gusten interesarse en la compra de una ú otra finca ó de ambas, pueden acudir á la citada villa á tratar con el referido dueño, D. Antonio de la Concha, quien dará razon de su coste y demás que se desee saber.

Gramática castellana de Eguilaz,

aprobada en 1.^a línea para la enseñanza en las Escuelas de Instruccion primaria del Reino.

Se vende á 2 rs. ejemplar en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

En dicho establecimiento se halla toda clase de objetos de escritorio, se timbra papel para cartas al ínfimo precio de 2 rs. cada 50, y se hacen libros en blanco y rayados de todas clases para el comercio y oficinas.